

y que á título de él se le despache la notaría de reinos en la forma ordinaria. Despues hace el juramento, y por la escribanía de Gobierno á donde pasa el expediente, se comunica aviso al secretario del Consejo de Hacienda, á fin de que se ponga en tesorería general la cantidad de tres mil setecientos y cincuenta maravedis, importe de la notaría de reinos, á título del oficio, por suponerse pagada la correspondiente á la numeraria despachada por la Cámara: puesta en el expediente la carta de pago, de que se ha de tomar la razon en la contaduría general de valores, se expide la certificacion y título.

30. Al fin de los diez y seis años puede renunciar el oficio y disfrutar la gracia de la notaría de reinos, acudiendo al Consejo para poder continuar en el uso y ejercicio de la misma, aunque renuncie el oficio de escribano del número. No ofreciéndose reparo al señor fiscal á quien pasa tambien este expediente, se manda librar á favor del interesado la provision ordinaria que pide.

31. En cuanto á si los notarios de asiento numerarios de los juzgados eclesiásticos han de ser notarios de los reinos, se han de tener presentes la Real pragmática de 18 de enero de 1770, (ley 6. tit. 14. lib. 2. Nov. Rec.) y la circular de 28 de enero de 1778, en que á consecuencia de Real orden se declaró que la gracia, que su Magestad se dignó conceder por la referida pragmática á los notarios mayores ó de asiento, del *fiat* de la notaría de los reinos no fuese precisa sino voluntaria á favor de los que quisiesen solicitarla.

CAPITULO SEGUNDO.

De los instrumentos.

- | | |
|--|---|
| §. 1. De cuantas clases son los instrumentos. | 8. Del registro ó protocolo. |
| 2. Requisitos para que haga fe el instrumento público otorgado en los reinos de Castilla. | 9. El protocolo es la matriz, origen y fuente de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden las partes. |
| 3. Número de testigos que deben presenciar el otorgamiento de los contratos. | 10. De la copia original, y requisitos que debe tener. |
| 4. Calidades que deben tener dichos testigos. | 11. Del traslado y sus circunstancias. |
| 5. No hace fe el instrumento otorgado por escribano en quien concurre alguno de los defectos que allí se expresan. | 12. De las copias que puede dar el escribano sin decreto judicial. |
| 6. Tampoco hace fe ni trae aparejada ejecucion el instrumento que no está signado por el escribano ante quien se otorga. | 13. Del mismo asunto. |
| 7. Tres clases de instrumentos públicos, á saber, protocolo ó registro, copia original y traslado. | 14. Qué deberá hacer el interesado en la escritura cuando el escribano ha muerto y no consta ni parece en su protocolo la escritura matriz por haberla perdido ú otro motivo. |

Real cédula sobre el uso del papel sellado.

1. **L**os instrumentos son auténticos, públicos y privados. El auténtico es el que firman y sellan el Rey, los arzobispos, obispos, prelados, duques, condes, marqueses, maestros de las ordenes militares, y otros grandes señores, y los cabildos, universidades y concejos: se llama asi porque está autorizado por el mismo que lo hizo, y contiene hecho suyo privativo y no ageno; y porque por él, y no por un tercero, tiene autoridad cierta (1). Tambien se llama auténtico lo que está comprobado por la autoridad de muchos, y lo que se halla en el archivo público y lo demas que refiere Gregorio Lopez en la glos. 1. de la ley 1. tit. 18. Part. 3. Este instrumento prueba contra el que

1 Covarr. Pract. cap. 19. num. 1.

lo mandó sellar si lo reconoce, mas no á su favor, sobre lo cual véase la ley 114. tit. 18. Part. 3. en los dichos, y sus diez glosas primeras. Instrumento público es el que autorizan los escribanos de los pueblos ante testigos, y contiene hechos y cosas ajenas que pasan á su presencia; y ambos hacen fe y plena probanza en cuanto á su contexto (1): como igualmente el que autoriza el escribano de cabildo ó concejo (que es propiamente fiel de fechos, si por él es nombrado y no tiene Real título), en las cosas á él concernientes (2); bien que hoy á entrambos llaman vulgarmente auténticos. Del privado se tratará cuando se hable de la prueba que puede hacerse en juicio por medio de los instrumentos.

2. Para que haga fe el instrumento público otorgado en los reinos de Castilla han de concurrir en él, á mas de las cuatro circunstancias necesarias para la validacion de los contratos, de que se hablará cuando se trate de estos, los requisitos siguientes: 1.º que se otorgue ante escribano de número del pueblo, y no ante los Reales, excepto en aquellos casos en que á estos es permitido, segun se dijo en el capítulo anterior, párrafo 15.; 2.º que se haga en registro protocolo de pliego entero del sello cuarto (ya sea suelto cada pliego, segun en la Corte se estila, ó metido por cuadernos uno en otro; pero esto no lo manda la ley ni dice mas que pliego entero), y que las copias se saquen del literal, y finalmente en el papel sellado que la ley Real prescribe para cada contrato ó instrumento segun su calidad y cantidad (3); 3.º que al principio ó fin del instrumento (pues la ley no distingue) se expresen el dia, mes, año y lugar ó pueblo en que se otorga, los nombres y apellidos de los contrayentes y de los testigos que presenciaron su otorgamiento ó publicacion, y la vecindad de unos y otros; pero no es preciso que se especifique el lugar, sitio ó parage del pueblo ó lugar, porque la ley no lo previene, antes bien habla disyuntivamente en cuanto dice: *Y el lugar ó casa donde se otorgan*: bien que lo que abunda no daña; 4.º que lo firmen los otorgantes, y si no saben ó no pueden, uno de los testigos instrumentales á su ruego, y no otro, diciendo al final del mismo instrumento que un testigo firmará por ellos, á causa de no saber ó no poder, y expresando el motivo de su imposibilidad; pero aunque los otorgantes sean muchos, y

1 Leyes 1. y 114. tit. 18. Part. 3.

2 Ley unic. tit. 26. lib. 4. de la Rec.

3 Leyes 1. tit. 23. y 1 y 2. tit. 24. lib. 10. Nov. Rec. Al fin de este título se

hallará la última Real cédula sobre las reglas que han de observarse para el uso del papel sellado.

ninguno sepa firmar, no es necesario que cada testigo firme por cada uno, porque la ley no lo manda: basta que uno firme por todos, excepto en el testamento y codicilo cerrados, y así se practica; 5.º que antes de las firmas se saquen y salven sin sospecha las enmiendas, adiciones, testaduras y entrerenglonaduras que tenga; 6.º que lo firme y autorice, y selle ó signe el escribano, y dé fe de que conoce al otorgante; y no conociéndolo, que con juramento depongan de su conocimiento dos de los testigos instrumentales que expresen ser el mismo que suena, y de aquel nombre y apellido, sin fraude, y que firmen tambien el instrumento por esta razon (1); á los cuales ó á lo menos á uno debe conocer, y en este caso dar fe de su conocimiento, pues cuando conoce al otorgante, no necesita darla de ellos, ni conocerlos, porque la ley no lo manda; ó que el sugeto á cuyo favor se formaliza, se dé por satisfecho del conocimiento del otro contrayente, como que le importa, y á nadie mas, el saber con quien contrae para no ser perjudicado; y que lo firme igualmente; ó un testigo por él si no sabe; pues como la fe del conocimiento se estableció á su favor con el objeto de evitar engaños y perjuicios, en dándose por contento de él, cesan y se verifica el fin de la ley, y así se practica; bien que aunque la fe y la deposicion de los testigos ó el beneplácito del contrayente falten, no se anulará el instrumento, y solo será cargo arbitrario y pecuniario contra el escribano, por no cumplir el legal precepto, porque la ley no lo invalida ni le impone pena, pero basta que se lo prohiba para que no lo haga (2); sin embargo le advierto, que si á ninguno de los otorgantes conoce, no ha de suponer ni firmar que tienen los nombres que dicen tener, sino decir, *que expresaron llamarse así*, lo cual es muy diverso, y de esta suerte no se le podrá argüir de que dió á entender que los conocia; y lo mismo ha de practicar en el examen de testigos cuando no los conoce. Del mismo modo se le puede exigir pena arbitraria, y mucho mas crecida, por no autorizar el instrumento, porque por este defecto y omision no es ni se le tiene por público, sino por privado, ni de él se puede dar copia que pruebe en juicio; y si el escribano ha muerto, necesitan probar su contexto por otro medio los interesados, á quienes de este punible descuido ó malicia se irrogan gravísimos daños, que deben resarcirles los herederos del escribano; 7.º que este signe todas las escrituras,

1 Leyes 54 y 114. tit. 8. Part. 3. 1 y 2.

2 Cur. Philip. part. 1. §. 17. num. 30. tit. 23. y 2. tit. 24. lib. 10. Nov. Rec.

porque el signo ó sello es el caracter Real que las vigoriza; pero esto solo se practica en las copias, pues en cuanto á los protocolos se signa el de cada año á su final, cuyo signo comprende y corrobora todos los instrumentos dentro de él otorgados; 8.º que el instrumento no esté roto ó cancelado en parte sustancial, como son los nombres y apellidos de los otorgantes, escribano, testigos, firmas, signo, cosa, cantidad, plazos, pactos, fecha y lugar de su otorgamiento; pues si lo está, ó en abreviatura, y no puede tomarse el verdadero sentido de su contexto; ó aun cuando se entienda, si está enmendado ó testado, y no salvo sin sospecha antes de las firmas; ó la cantidad ó fecha por guarismo ó con letras iniciales, poniendo una sola por nombre ó cantidad, v. gr. A. por Alonso, C. por ciento, no hará fe (1). Esta forma y solemnidad debe observarse exacta y puntualmente por el escribano para que no se le haga cargo cuando se le visite, ni el instrumento se anule, ni cause perjuicio á los contrayentes, y no la puedan remitir ni renunciar estos, porque á todos está prohibido inmutar y alterar lo dispuesto por derecho (2); bien que si el instrumento contiene diversos capítulos, y alguno de ellos está viciado solamente, no se viciarán por él los demas, porque en lo divisible no se vicia lo util por lo inutil; y lo mismo sucede cuando alguno está oscuro y confuso, si por otro se puede percibir el verdadero sentido de su contexto (3). Por lo tocante á si el instrumento se podrá extender en latin ó en otro idioma que el castellano, de lo cual no hallé ley ni autor que trate, digo que no, y que el protocolo ha de extenderse en el idioma vulgar, aunque el escribano posea el de los otorgantes, en caso de ser este extranjero, y la razon es porque como instrumento público que se otorga ante testigos, debe leerse ante estos, y estos enterarse de cuanto contenga para deponer en caso de duda de su contexto (lo que no podrán hacer no entendiéndolo), como tambien para obviar siniestras y voluntarias interpretaciones; y aun cuando los testigos posean el propio idioma y lo entiendan, deberá hacerse lo mismo; porque de lo contrario, se lo harán traducir al escribano al tiempo de la visita, y como instrumento público debe estar escrito en el idioma que usa la gente del pueblo y provincia en que se formaliza; y asi los magistrados y otros jueces literatos y los abogados poseen el latin, y hacen que los instrumentos latinos se traduzcan al vulgar, co-

1 Leyes 111. tit. 18. 7 y 12 tit. 19. Part. 3. y 1. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.
2 Ley 32. tit. 9. Part. 6.

3 Gom. en la ley 45 de Toro, num. 14. Ciriac. controvers. 408. Menoch. lib. 5.

mo diariamente lo vemos; y lo propio debe observarse con los documentos que se insertan en los instrumentos, para evitar el gasto de traducirlos á su costa, si los visitadores no los entienden; bien que el escribano puede sacar copia testimoniada traducida, y ponerla con ellos, si posee el idioma, y no hay traductor público que los traduzca. Pero en cuanto á las copias de ellos no hay inconveniente en que el escribano las dé traducidas en otro idioma que entienda, porque como estan otorgados segun deben, y el escribano en la copia no hace mas que dar fe de que concuerda con el protocolo, y por ser acto privativo suyo no hay necesidad de testigos que lo testifiquen, se ha de estar á su fe, mientras no se pruebe lo contrario: al modo que en los protestos de cambios, que se copian en el idioma en que se hallan, y no hay mas testigos ni solemnidad que la fe del escribano, ni es necesaria, por ser unos meros testimonios que no requieren otra.

3. En cuanto á los testigos que deben presenciar el otorgamiento de los contratos (cuya asistencia á él se estableció para evitar toda sospecha de falsedad, y asegurarlos mas, y la fe del escribano) dice una ley de Partida (1) que concurren tres ó dos escribanos por ellos y que escriban sus nombres en el instrumento, que es lo mismo que firmarlo; y aunque de otras tres leyes de Partida posteriores (2) se prueba ser suficiente dos testigos, no obstante, lo mejor es que lo presencien tres, como se practica; y sobre todo se estará á la costumbre de la provincia.

4. Estos testigos deben ser precisamente varones hábiles para testificar (y no locos, ciegos, mudos, absolutamente sordos ni con otro defecto legal) y mayores de catorce años, ó á lo menos, entrados en ellos (3), y siendo menores de esta edad, no los debe admitir el escribano; y aunque la muger en todo puede serlo, excepto en testamento ó en otra última disposicion (4), no se la admite por tal en los contratos. No es preciso que los testigos sean vecinos del pueblo en que se otorga el instrumento, porque ninguna ley lo previene como en el testamento nuncupativo, ni concurren para ello los motivos que para este; bien que debe expresarse en él de donde lo son, para que testifiquen de él si se dudase de su otorgamiento. Los religiosos profesos pueden ser testigos de cualquier instrumento, disposicion testamentaria y acto civil, porque ninguna ley civil ni canónica se

1 Ley 54. tit. 18. Part. 3.

2 Leyes 111, 114, y 119. tit. 18. Part. 3.

3 Ley 9. tit. 16. Part. 3.

4 Ley 17. tit. 16. Part. 3. y leyes 1 y 9. tit. 1. Part. 6.

lo prohíbe; lo cual se entiende aun en el caso de que no tengan licencia de sus preladados, pues para lo que la necesitan es para testar, tratar y contratar, y deponer en juicio lo que ante ellos pasó, como se dirá tratando de la prueba judicial por testigos, mas no para serlo en los instrumentos.

5. No hace fe el instrumento que autoriza el escribano públicamente excomulgado (1); y si no lo está, el que se otorga ante él á su favor ó de su muger, padre, madre, hijo, hermano, yerno, suegro y de otros parientes hasta el cuarto grado, porque es sospechoso; pero el que se otorga ante él contra ellos ó contra sí mismo, la hace (2), como tambien el que autoriza como apoderado de alguno á favor de otro, observando en su extension y otorgamiento las solemnidades y formalidad prescriptas por derecho, sin faltar cosa alguna, y haciendo protocolo. Bajo este supuesto puede otorgar su testamento y codicilo, y ventas, trueques, donaciones, obligaciones y demás contratos á favor de un tercero, y como apoderado sustituir el poder, y formalizar los instrumentos para lo que se le conceda facultad en él, sin necesidad de valerse de otro escribano; y la razon es porque puede ser considerado bajo dos conceptos, uno público y otro privado, y aunque son realmente distintos, mas no incompatibles cuando no actúa á su favor ni al de las referidas personas, al modo que puede hacer de juez y escribano con comision, como se practica.

6. Tampoco hace fe ni trae aparejada ejecucion el que no está signado por el escribano ante quien se otorga, aunque lo firme, antes bien se reputa por privado; y la razon es, porque el signo es el sello ó caracter Real que lo vigoriza y da autoridad pública, y es esencial para que la haga y sea creído: por lo mismo está mandado que los escribanos signen cada año los registros que en él hicieren, pena de suspension de oficio por uno y de diez mil maravedis (3). Y esto se prueba tambien del título que se les expide, en el que su Magestad dice: *Y mando que todos los poderes, ventas, censos, compromisos, transacciones, testamentos, codicilos, obligaciones y otras cualesquiera escrituras que ante vos pasaren y se otorgaren, á que fuéredes presente, y en que fuere puesto el dia, mes, año y lugar donde se otorgaren, y los*

1 Ley 117 del Estilo. Parlad. lib. 2. Rer. cap. 20. num. 24. Barbos. in Collec-
tan. cap. Decernimus, de sentent. exco-
municat. in 6. num. 8.

2 Parlad. lib. 2. Rer. cap. 20. num. 23.

Greg. Lop. en la ley 3. tit. 19. Part. 3.
glos. 6. Pareja de edition. instrum. tit. 5.
resolut. 1. num. 17.

3 Ley 54. tit. 18. Part. 3. leyes 1 y 6 tit.
23. lib. 10. Nov. Rec.

testigos que á ello se hallaren presentes, y vuestro signo tal como este, que ya os doy, de que mando useis como tal mi escribano, valgan y hagan fe judicial y extrajudicialmente &c.: lo cual no milita respecto de los fieles de fechos electos para con los concejos, que por no tener título ni autoridad Real, no pueden como tales signar ni autorizar instrumentos, y si solo las cosas que pasaren en juicio ante sus jueces (1), y las peculiares del concejo: ni tampoco respecto de los escribanos de Cámara del Consejo, chancillerías y audiencias Reales, pues estos certifican y no dan fe ni signan los despachos ni certificaciones. Y se previene lo primero, que el escribano que tomó la nota, razon ó minuta del instrumento no debe cometer ni delegar á otro la facultad de extenderla ni de concluir la (2), como tampoco confiar á su amanuense la toma de ella, sino tomarla por sí para cerciorarse de la voluntad y convenio de los contrayentes, y extenderlo con arreglo á ella. Lo segundo, que jamas debe variar de signo, ni mudar la forma de la firma que echó al tiempo de su aprobacion, sin expresa Real facultad, porque no es suyo, sino del Rey que se lo dió, en virtud de cuya concesion ejerce autoridad pública (3); de lo contrario debe ser reprendido; y resarcir á los interesados los daños que se les irroguen, porque el instrumento no merece fe, por no poderse comprobar en caso de dudarse si es ó no suyo, ni se reputará por público sino por privado. Y lo tercero, que aunque el escribano tenga título honorario del secretario del Rey, debe signar los instrumentos y testimonios que ante él pasen como escribano, porque como mero secretario carece de facultades para autorizar instrumentos públicos, y el signo es de esencia del instrumento y lo corrobora; por cuya razon, y porque en el protocolo de cada instrumento no se pone, se manda que al fin de cada año se signe el comprensivo de todos los que durante él pasaron ante el escribano, cuyo signo los autoriza todos, y asi se pone á su final (4); por consiguiente en lo que autoricen como escribanos han de usar del signo y dar fe: y en lo que como secretarios, certificar y firmar, y no exponer los instrumentos á que no sean creídos por defecto del signo.

7. Los instrumentos públicos son de tres clases que se distinguen con los siguientes nombres, á saber: 1.ª protocolo ó registro; 2.ª copia original; y 3.ª tratado. El protocolo es la escri-

1 Ley 3. tit. 19. Part. 3. et ibi glos. 7.

2 Covarr. Pract. cap. 21. num. 1.

3 Arg. Authent. de instrument. cautel.

y su glos. 5.

4 Leyes 54 y 55. tit. 18. Part. 3. et ibi

glos.

tura matriz, original ó primera, en que el escribano nota brevemente la sustancia del acto ó contrato para poderla extender despues con arreglo á derecho y al convenio de los contrayentes (1), segun antiguamente se practicaba: y tambien se llama asi el libro en que se escribe la primera matriz ó escritura original de los instrumentos que las partes piden.

8. El registro es el libro en que se extienden los instrumentos protocolos y privilegios para remover y comprobar ó confrontar las copias que de ellos se sacan en caso de perderse, romperse ó dudarse de su tenor, lo cual se prueba de la ley 8. tit. 19. Part. 3.; pero hoy se usa indistintamente de las voces ó palabras protocolo y registro, entendiéndose por una misma cosa; y no solo se llama asi el libro comprensivo de las escrituras de un año, dos ó mas, sino á cada una de estas en particular. Aunque en lo antiguo se otorgaban por las meras notas, razones ó minutas que los escribanos tomaban y las partes firmaban, segun dejo expuesto, y estos extendian y daban luego las copias con arreglo á lo sustancial del contrato, como se previene por la ley 9. tit. 19. Part. 3., de cuyo método se originaban dudas, pleitos y perjuicios; para evitarlos se abolió justa y sabiamente este modo de escriturar por la señora Reina Doña Isabel en la pragmática que estableció en Alcalá el año de 1503, á 7 de junio, que es la ley 1. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec., la cual prescribe la forma de ordenar y otorgar los instrumentos y dar sus copias: cuya disposicion es la que se observa.

9. El protocolo ó registro es la matriz, origen y fuente de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden las partes, y por él se disuelven las dudas que en ellas ocurren (2), que es el fin para que fue introducido, y no para otro alguno. Debe estar siempre en poder del escribano ante quien pasó (3), y este custodiarlo, y signarlo al fin del año como se ha dicho, y asimismo poner en él fe ó nota de si ha dado copia de su contexto, segun lo ordena la ley 54 al fin, tit. 18. Part. 3.; y conteniendo todos los requisitos expresados en el párrafo segundo de este capítulo y en el nueve del anterior, hace plena fe en orden al efecto para que se introdujo; de modo que en caso de duda mas se debe estar á él que al trasunto (4). Pero presentado en juicio

1 Spigell. y Calvin. *Lexic. jurisdic.* en la palabra *Protocollum*.

2 Leyes 8 y 9. tit. 19. part. 3. y ley 4 y 6. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec.

3 Covarr. *Practic.* cap. 19. Castill. lib.

2. Molin. *de hispan primogen.* lib. 3. cap.

13. num. 44. Parej. *de edition. instrum.* lib. 1. resol. 3. §. 3.

4 Speculator. *de instrum. edit.* §. *Videndum*, num. 4. Mascard. *conclus.* 4. num.

1. y *conclus.* 125 num. 2. Parlad. lib. 2.

cap. fin part. 1. §. 12. lin. 2. num. 14 al 17.

no la hará, porque no se estableció para esto, y porque carece del signo ó caracter Real que autorice y debe contener todo instrumento público para ser creído en él segun la ley.

10. El instrumento conocido entre los jurisconsultos por original (bien que el que con propiedad se debiera llamar asi es el protocolo ó registro, como queda sentado) es la primera copia que literal y fielmente se saca de este por el escribano que lo hizo y autorizó, la cual debe estar suscrita por él con arreglo á lo dispuesto en la ley 54. título 18. Part. 3., y no dada por concuerda, segun algunos practican por ignorancia, para que no se dude que es la original y primera, ni se le objete el defecto de la suscripcion, como forma ordenada por la ley, si en su virtud se pide ejecucion, segun he visto objetar y estimar en juicio, y convertir este en ordinario. Se llama *copia original* por tres razones: 1.^a porque es sacada de la fuente ó matriz; 2.^a porque es el origen de todos los ejemplares, trasuntos ó traslados que de ella se pueden sacar y traducir; 3.^a porque es dada, suscrita y autorizada por el escribano que hizo, perfeccionó y autorizó el protocolo: y faltando alguno de estos indispensables requisitos, ya no es ni se la debe titular copia original; pero conteniéndolos hace plena fe en juicio, trae aparejada ejecucion, y no debe redargüirse de falsa civilmente, porque es *prueba probada y acabada ó perfecta*; la que no se induce de la deposicion de testigos, como del instrumento público, pues por aquella no se prohíbe ni excluye probar lo contrario por otros testigos ó medio, lo cual no sucede con el instrumento (1); bien que puede ser redargüida absoluta y criminalmente si en la realidad es falsa y suplantada; de lo cual se tratará difusamente en el libro tercero cuando se hable de la prueba judicial hecha por instrumentos. Pero no hace fe judicialmente, aunque esté autorizada por otro ó por mas escribanos y ninguna copia se haya sacado del registro, ni la pluralidad de signos la da mayor vigor, porque como todos no tienen mas que una autoridad, y el escribano no puede hacer válido lo que el derecho estima nulo, es lo mismo que si uno solo lo autorizara. Lo cual se entiende aun cuando la dé su heredero sucesor en su oficio, á menos que se coteje ó compruebe, ó que para darla intervenga precepto judicial con citacion de parte, si es de los que la requieren. Y sin embargo de que habiéndose entregado á su heredero los protocolos y papeles con

1 Bogund. *Biblioth.* en la palabra *probatio*, num. 7.

intervencion de la justicia, no necesita el judicial precepto para darla, no siendo de las que le está prohibido y expresaré en el párrafo 13; no obstante, no hará fe en juicio sino se comprueba con citacion contraria, y el registro anual no está foliado ni signado á su lual, como debe, por el escribano ante quien se otorgó el instrumento (1). Bien que si ninguna de estas se redarguye de falsa por la parte contra quien se producen, no es necesaria su comprobacion, porque es visto aprobarlas y no dudar de su veracidad.

11. *El traslado ó ejemplar (que vulgarmente se llama testimonio por concuerda)* es el que por exhibicion se saca de la copia original ó de la que hace veces de tal, aunque no sea la primera. Este traslado, trasunto ó ejemplar estando autorizado por el escribano ante quien sacó el instrumento, hará fe, porque milita la propia razon para ser creído, que si se sacara del protocolo (2), no obstante que siendo dado por exhibicion no se deberá titular original ni traerá aparejada ejecucion. Pero si lo es por otro escribano, ya lo saque del protocolo, ó por exhibicion de la copia original, no hace fe regularmente en juicio contra quien lo produce, ni en su virtud se debe despachar ejecucion, porque no la trae aparejada, y si se despacha, es nula; ni tampoco sirve ni puede darse en su vista la posesion de la herencia ó mayorazgo, aunque el escribano que lo sacó afirme estar sin sospecha el original, y al tiempo de sacarse no haya ningun adversario cierto á quien citar. Lo cual se entiende excepto que se dé con autoridad judicial y citacion personal de este, ó por edictos solemnes si á ninguno se conoce: ó que precedida dicha citacion se compruebe con el protocolo, ó de consentimiento de ambas partes, en cuyo caso las perjudicará, como tambien á sus sucesores (3).

12. Algunos escribanos estan persuadidos que de todas las escrituras que ante ellos pasan, pueden dar á las partes quantas copias les pidan, sin ser necesario precepto judicial: otros que sin que intervenga este, ninguna pueden dar mas que la primera: y otros que en pasando el año de su otorgamiento no pueden poner suscripcion en ellas sino *concuenda*. Para que no ignoren lo que les está permitido y prohibido, digo: que de las escritu-

1 Ley 55. tit. 18. Part. 3. y leyes 6 y 10. tit. 23. lib. 10. Nov. Rec. Parej cit. resol. 3. y tit. 5. resol. 1. num. 12. Covarr. *Pract.* cap. 21. num. 3 y 4. Salg. *de retent.* part. 2. cap. 20. num. 60.

2 Covarr. ibi num. 2. vers. *Quid si fiat.* Mascard. concl. 712. num. 35. Molin. lib. 3. *de primogen.* cap. 13. num. 44 al 49.
3 Covarr. ibi num. 5.

ras de poder, ventas, cambio, donacion, testamento, poder para testar, codicilo, compañía, redencion de censos ó gravamen, cartas de pago, renunciaciones, lastos, esperas, adopcion, emancipacion, contratos de obra y demas, en cuya virtud no tiene accion el acreedor á pedir la deuda tantas quantas veces parezca, ni puede resultar perjuicio á la otra parte, puede y debe el escribano ante quien pasaron, dar á los verdaderos interesados, y no á los que no lo sean, todas las copias que quieran y le pidan, sin que para ello sea necesario precepto judicial, (al modo que cuando está rota y piden copia de ella lo manda la ley 12. tit. 19. Part. 3.), como lo ordena la 10. tit. 19. de la misma Partida. Lo cual se entiende sin citar á la otra parte, y sin que la que pretende tenga que probar habersele perdido la primera (1): y se entiende tambien en cualquier tiempo que le pida la copia ó copias, ya sea dentro ó fuera del año de su otorgamiento; primero, porque la ley no se lo prohíbe; y segundo, porque las leyes hablan indistinta y absolutamente, sin prefinir ni limitar tiempo; por lo que solo dándolas en año diverso, deberá añadir en la suscripcion la fecha en que las da, aunque ninguna se haya sacado del registro; y todas serán y deberán llamarse originales, y harán veces de tales, porque han salido de la fuente ó matriz, y sido autorizadas por quien hizo el protocolo y tuvo facultad y potestad legal para darlas por sí sin decreto judicial (2); y porque en dar fe de haberse hallado presente á su otorgamiento no falta á la verdad, por haber sido asi, y tener en su poder el protocolo en donde consta; pero ni el que le suceda en su oficio y papeles, ni otro alguno, deben darlas sin que preceda auto del juez á pedimento de parte interesada, ya haya dado ó no copia el que las hizo y ante quien se otorgaron.

13. Y si la escritura es de aquellas en cuya virtud se puede pedir la deuda tantas quantas veces parezca la original, v. gr. la obligacion de dar, pagar ó hacer alguna cosa, las de imposicion de censo, arrendamiento &c., ó la que puede dañar á la otra parte, no debe dar por sí ó por autoridad propia el escribano ante quien se otorgaron, ni otro alguno, mas copias que la primera, ya sea ó no en el año en que se otorga, aunque el acreedor ó interesado la solicite con pretexto de habersele perdido, ú otro, pena de perder el oficio, y de pagar á la parte

1 *Speculat. de instrument. edition.* §. *Postquam.* Gregor. Lop. en la ley inserta, glos. 2.

2 Panormit. y otros en el cap. 1. de *fide instrument.*